



Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220190022800

Revisadas las presentes diligencias, debe memorarse que el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 del C.G.P., dispone que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*

A su turno, el inciso 2° del numeral 3°, señala que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto (negrillas propias)

De manera que, en primera oportunidad, la procedencia de la concesión de la alzada en primera instancia se encuentra sometida a que se sustente oportunamente y en debida forma, lo que quiere decir que, solo se puede tener en cuenta la que se presente con sustento y dentro del término señalado, pues de presentarse por fuera de aquel, debe ser declarada desierta.

Puestas de este modo las cosas, se advierte que el escrito adiado 14 de octubre de 2020, presentado en tiempo por el extremo pasivo, no guarda relación alguna con inconformidades respecto de la sentencia adiada 8 de octubre 2020, como tampoco, se avizora que lo expuesto por el apoderado se enfile a contrarrestar algún argumento que hubiese sido expuesto por el despacho, lo que de suyo conlleva a declarar DESIERTA la mencionada apelación, tras no sustentarse en debida forma.

Ahora bien, en cuanto al escrito presentado por la parte demandada el 16 de octubre de 2020, se advierte que, según el informe secretarial, se allegó de manera extemporánea, es decir, por fuera de los aludidos 3 días, por lo que aquel se declarará DESIERTO.

No obstante, el escrito aportado por el demandante visto a páginas 152 a 163 se encuentran dentro del citado lapso de tiempo, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar DESIERTOS los recursos de apelación presentados por el extremo demandado los días 14 y 16 de octubre de 2020, por lo anteriormente expuesto. (pág. 143 a 150 y 165 a 167).

SEGUNDO: CONCEDER, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por el demandante (pág.152 a 163) contra la sentencia adiada 8 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

TERCERO: REMITASE el expediente digital a la corporación en cita y dentro del término de que trata el artículo 324 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7682b4187f2e71532650d307a3907f10212a96cac03f077c62ebc6008571e88a

Documento generado en 30/10/2020 01:47:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>